



**TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA  
(SECCIÓN 3ª)**

VERMONDO RESTA, 2

Tercera Planta

EDIFICIO VIAPOL

Tlf.: 677910887 - 677910297 - 955189255 - 955189374. Fax: 955043446

Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

NIG: 4109142120190039402

**Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 658.05/2019.**

**Negociado: 1**

Sobre:

De: D/ña. DUALPE S.L.

Procurador/a Sr./a.: MAURICIO GORDILLO ALCALA

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

**AUTO**

**D./Dña. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES**

En SEVILLA, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 02/07/2020, la Administración Concursal ha presentado el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

**SEGUNDO:** Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, habiéndose presentado alegaciones únicamente por la representación de SAREB, aclaradas en escrito final de la Administración concursal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PREVIO.-** Objeciones al plan. 1. En el presente supuesto, ha resultado unicamente alegaciones de la representación mas arriba indicada que interesaba, en esencia:

1. No eliminación de la norma de supletoriedad (anterior 149 LC, 221 y concondantes TRLC). No advirtiéndose final contradicción al respecto, procede valorar de conformidad con la objetante, reputando en coherencia, la consideración, en su caso debida a la misma en el marco del presente plan.

2. Repercusión de gastos sobre el adquirente (gastos de comunidad, e impuestos de entidad especializada). Se valora, en esencia, de conformidad con la AC en cuanto, en



Código Seguro de verificación:bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==



definitiva a la oportunidad del traslado de todo gasto de la realización de bienes a cargo del comprador, y por ende como parte de precio final de los mismos, remitido en consecuencia a su criterio. No nos encontramos ante ventas u operaciones de realización enteramente libres sino forzosas en el curso de un procedimiento de ejecución de tal naturaleza, reconociéndose la falta de liquidez al efecto, estableciéndose así en armonía como opción de propuesta en interés de todos los acreedores ( y no de ninguno en particular), con la remisión a tercero de todo gasto al efecto. Y sin que se aprecie por ello consideración de privilegio ex novo alguno o de “postergación” de privilegio concursal, y en concreto de la objetante, pues como coste de realización no se penaliza el concurso y créditos comprendidos en el mismo, al hacerse recaer directamente como gasto “fuera” del concurso. De modo que una vez tenga entrada al concurso el importe de venta o realización es, sobre el mismo cuando se ha de preservar y considerar la atención debida al privilegio que fuere, y no antes. De otro modo, el privilegio lo es en cuanto forma parte del concurso y no más allá del mismo. Lo contrario sí que se reputa anteponer el privilegio del acreedor, al concurso mismo y en perjuicio del resto de acreedores. El hecho, por otro lado, de que ello pueda redundar en una perspectiva de “oferta” que fuere menos atractiva a tercero, comporta meramente una valoración del mismo, y como parte de estimación de precio en su caso, superior o inferior a lo que a cada cual interese o comprenda. Pero como opción de propuesta de venta, en definitiva, no solo era legal y posible sino notoriamente de interés del concurso, siendo además pauta ordinaria, al menos hasta la fecha, de toda liquidación concursal.

En cuanto en concreto a la repercusión de costos de entidad especializada al adquirente, en caso de resultar procedente, se valoraba en línea con lo que se viene resolviendo en esta sede y Acuerdo que menciona sobre Pautas de Liquidación comunes aceptadas por los Juzgados Mercantiles de Almería, Badajoz, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla de mayo de este año. Así y como se refleja el tal Acuerdo ya comunicado debidamente a los Colegios Profesionales correspondientes, “los emolumentos de la entidad especializada serán abonados por el adquirente de los bienes, pero la cantidad que exceda del 5% del precio de venta será asumido por la AC”.

3. Preservación de derechos de acreedor privilegiado en fase de venta concursal (art 155.4 LC, 210 TRLC). Se acogen las consideraciones de la AC que, no obstante la objeción realizada, resultaban coherentes con las Pautas sobre el Plan de Liquidación referidas que literalmente se reproducen, y en correcta salvaguarda de los límites del precepto invocado, igualmente aplicables al acreedor objetante.

Y no haciéndose especial objeción a la posible ampliación de plazo, -al margen las consideraciones particulares vertidas en su escrito de autos- procedía de conformidad con la solicitante dar cabida a la posibilidad de la ampliación solicitada, prudencialmente en un mes más, y por tanto a discrecionalidad de la AC, hasta un periodo de tres meses, desde la presente.

4. Régimen especial sobre Lote 4. Se aprecia de conformidad con SAREB la imprecisión sobre el mismo, que si bien se comprende como activo incluido en la liquidación no se precisan los detalles y pautas de posible concurrencia sobre la oferta que se mencionaba existente, por lo que ha de remitirse, en coherencia a las pautas ordinarias de liquidación de los demás bienes.



Código Seguro de verificación:bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7
 bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==			



5. Sobre la objeción referida a al concreta entidad especializada e indicación de alternativa de actuación del Colegio de Procuradores que reputaba de mayor solvencia, experiencia y publicidad, en contra de lo que se expone y en coherencia a lo dispuesto por la AC, no se aprecia fundamento para dudar de la efectividad y transparencia debida de la actuación a propia instancia del Administrador, y menor coste que ya se advierte de dicha vía elegida, en la comparación destacada del v.gr el Consejo General de Procuradores propuesto por la objetante u otras cualesquiera, que debe quedar en coherencia, bajo la responsabilidad de la AC, como atribución que le era propia. Sin que se advierta cabida legal a duda alguna al efecto.

6. Sobre las consideraciones finales al Tratamiento de créditos privilegiados. Sobre el punto 2.2 y aunque nada se diga por la AC, no cabe extender el plazo de comunicación del correo electrónico que se menciona al momento de firmeza del auto, que supondría la suspensión de un efecto del auto de resolución que legalmente no se reconoce, sino únicamente devolutivo. Sobre los apartados 3 y 4, se reachaza igualmente la objeción, y ha de estarse a la elemental preservacion de derechos del privilegiado ya considerados y corrección a los limites del mismo mas arriba destacados.

Por lo que procedía la aclaración/complemento del plan de modo meramente parcial en los términos que han quedado expuestos.

**PRIMERO.-** De otro lado y de acuerdo con el artículo 419 TRLA, transcurrido el plazo para formular observaciones el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

Por lo que examinado el plan de liquidación propuesto, teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que su aprobación se estima conveniente a los intereses del concurso, ello determina que deba aprobarse sin más, y del modo esencial considerado, llevando a cabo el pago de los créditos en la forma prevista por la ley.

**SEGUNDO:** Al margen lo anterior, y no obstante la falta de toda otra objeción de fondo a considerar sobre la liquidación propuesta dada la experiencia acumulada en esta sede, conviene precisar lo siguiente;

Procede dejar expresamente autorizado el levantamiento de todo embargo existente sobre cualquier bien de la concursada sujeto al presente plan, evitando así mayor dilación y tramites complementarios que hasta la fecha se venían haciendo y que se revelan innecesarios, y así tanto respecto de acreedores personados, que han tenido por ende elemental posibilidad de audiencia, como respecto de no personados, dada la publicidad general del concurso en todo momento y de la propuesta de plan desde su publicidad por edictos en el Tablón del Juzgado. E igualmente tanto créditos privados como públicos, considerando los limites que a toda ejecución separada impone la ley, y estado mismo del concurso en sede de Liquidación. Pudiendo por ello ofertarse las ventas o realizaciones de bienes como libres, bajo tal consideración, de modo que, hecho constar en autos la realidad



Código Seguro de verificación:bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
			
bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==			



de aquellos negocios o formas de realización que el plan comprenda, podrán interesarse los mandamientos oportunos de cancelación. Encomendando especialmente a la AC la intervención que proceda, a tales efectos de regularización registral.

Y en cuanto a cancelación de cargas o privilegios especiales cuando así resulte del plan, y a salvo los supuestos de subrogación que fueren asumidos, como dice el TS, aun en relacion al texto anterior, aplicable no obstante en su esencia, “con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca (art. 155.1 LC), y está realización dará lugar a la cancelación de la carga. Sin perjuicio de que la parte del crédito hipotecario no satisfecho con lo obtenido por la realización del bien hipotecado, continuará reconocido dentro de la masa pasiva del concurso, con la calificación que corresponda.” (STS Sala Civil nº 491/2013, de 27/07/2013). Ello en coherencia con el art. 155.3 LC, y en salvaguarda de la elemental tutela crediticia que en favor de aquellos privilegiados se contempla.

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas, con independencia de la obligación de la administración concursal de proceder al pago del crédito privilegiado con dicho importe y de que el resto del crédito no satisfecho sea reconocido con la calificación que corresponda.

Del mismo modo, quedará cancelada la carga cuando la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando canceladas por la cancelación de la primera.

La enajenación de cada uno de los bienes también determinará la cancelación de la inscripción de la declaración de concurso que se hubiere practicado.

La expedición o libramiento de cualquier mandamiento para el levantamiento de embargos o cargas hipotecarias, así como de anotaciones concursales, queda expresamente autorizado desde la presente resolución, difiriendo la expedición de los mandamientos oportunos, a la previa constancia en autos de la realidad de las ventas o formas de realización especialmente contempladas en el plan para el tipo de bien de que se trate, mediante el escrito e informe oportuno de la AC, que, en su caso, habrá de hacer constar la atención debida a la satisfacción prioritaria o preferente del crédito privilegiado de que se trate y efecto de la falta de cobertura integral del mismo, en su caso.

En caso de plena satisfacción del privilegio de que se trate, se advierte innecesario el mandamiento judicial, imponiéndose la colaboración debida de la entidad/persona acreedora



Código Seguro de verificación:bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
 bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==			



en la expedición de la carta de pago correspondiente. Y al margen los supuestos de extinción de la garantía por extinción de la deuda por confusión.

**TERCERO:** Por aplicación del primer apartado del artículo 446 TRLC, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 447 de la Ley Concursal, “dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”. Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

### PARTE DISPOSITIVA

**1.- Se APRUEBA** esencialmente el plan de liquidación presentado por la Administración concursal, por escrito de fecha 02/07/2020 cuyo contenido se da por reproducido, sin perjuicio de su incorporación a la presente mediante testimonio, con las modificaciones y puntualizaciones que resultaban de la fundamentación de esta resolución, a la que deberán de atenerse las operaciones de venta/realización de la masa activa que comprende.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 TRLC.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La expedición o libramiento de cualquier mandamiento para el levantamiento de embargos o cargas hipotecarias, así como de asientos concursales, queda expresamente autorizado desde la presente resolución, difiriendo la expedición de los mandamientos oportunos, a la previa constancia en autos de la realidad de las ventas o formas de realización especialmente contempladas en el plan para el tipo de bien de que se trate, mediante el escrito e informe oportuno de la AC, que, en su caso, habrá de hacer constar la atención debida a la satisfacción prioritaria o preferente del crédito privilegiado de que se trate y efecto de la falta de cobertura íntegra del mismo, en su caso.



Código Seguro de verificación: bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
	bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==		



bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==



2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- **ACUERDO la apertura de la sección de calificación**, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5.- REQUIERO a la administración concursal para que presente el informe prevenido en el artículo 169 de la Ley Concursal, en el plazo de QUINCE DÍAS transcurridos desde la expiración del plazo de diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, sin que sea preciso dictar resolución expresa al efecto.

6.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza del mismo y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

7.- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, se librese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma.

b) Acuerdo la publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios de este Tribunal.

c) En caso que la concursada disponga de página web o se publicite en otra corporativa, procédase a la inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y del presente Auto, vigilando la administración concursal el cumplimiento de esta publicidad.

d) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes o derechos.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** :Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).



Código Seguro de verificación:bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7
bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==			



Para la admisión a trámite del recurso deberá efectuarse previamente constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, en BANCO SANTANDER nº 5380 0000 00 00 76 18, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D. Miguel Ángel Navarro Robles, Magistrado del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (Sección 3ª). Doy fe.

**EL MAGISTRADO**

**LA LETRADA DE LA ADM. DE  
JUSTICIA**

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
		bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==	



bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==

**Mensaje LexNET - Notificación**
**Fecha Generación: 27/01/2021 13:53**
**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202110382848099	
<b>Asunto</b>	; Auto de Resolución	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. MERCANTIL N. 3 de Sevilla, Sevilla [4109147003]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO MERCANTIL
<b>Destinatarios</b>	VILA CAÑAS, MARIA DEL PILAR [310]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	RUBIO GARCIA, CARLOS [549]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	MORENO CASSY, JUAN ANTONIO [309]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	SECO GORDILLO, MANUEL [6479]	
	<b>Colegio de Abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	GORDILLO ALCALA, MAURICIO [452]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	MUÑOZ MARTINEZ, MARTA [506]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
NAVAJAS FERNANDEZ, DIEGO [717]		
<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla	
<b>Fecha-hora envío</b>	27/01/2021 13:40:17	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0003418_2021_001_fIEOJLGnr4.pdf</a> (Principal)	Descripción: Auto de Resolución Hash del Documento: 33c28a5a410d16527c723411927d953e267d7c268c564f46be2787524d140b1e
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) Nº: 0065805/2019 Nº Pieza: 0005 CONCURSO ORDINARIO Nº: 0000658/2019
	<b>NIG</b>	4109142120190039402

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/01/2021 13:53:17	SECO GORDILLO, MANUEL [6479]-Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA  
(SECCIÓN 3ª)**

VERMONDO RESTA, 2  
Tercera Planta  
EDIFICIO VIAPOL  
Tlf.: 677910887 - 677910297 - 955189255 - 955189374. Fax: 955043446  
Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es  
NIG: 4109142120190039402

**Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 658.05/2019.**

**Negociado: 1**

Sobre:  
De: D/ña. DUALPE S.L.  
Procurador/a Sr./a.: MAURICIO GORDILLO ALCALA  
Letrado/a Sr./a.:  
Contra D/ña.:  
Procurador/a Sr./a.:  
Letrado/a Sr./a.:

**AUTO**

**D./Dña. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES**

En SEVILLA, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 02/07/2020, la Administración Concursal ha presentado el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

**SEGUNDO:** Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, habiéndose presentado alegaciones únicamente por la representación de SAREB, aclaradas en escrito final de la Administración concursal.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PREVIO.-** Objeciones al plan. 1. En el presente supuesto, ha resultado unicamente alegaciones de la representación mas arriba indicada que interesaba, en esencia:

1. No eliminación de la norma de supletoriedad (anterior 149 LC, 221 y concondantes TRLC). No advirtiéndose final contradicción al respecto, procede valorar de conformidad con la objetante, reputando en coherencia, la consideración, en su caso debida a la misma en el marco del presente plan.

2. Repercusión de gastos sobre el adquirente (gastos de comunidad, e impuestos de entidad especializada). Se valora, en esencia, de conformidad con la AC en cuanto, en



Código Seguro de verificación:bp2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES 27/01/2021 11:22:22	FECHA	27/01/2021
	JUAN DIONISIO CURADO DANA 27/01/2021 11:57:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7
		bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==	



bP2e6Sudc3FhUF3cAUmnhA==